Unidos

Resolución de Gerencia General Regional

Nº 046 -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 28 ENE. 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

El MEMORANDO N° 0090-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 21 de enero del 2025, emitido por la Gerente General Regional; Informe Legal N° 048-2025-GRP-GGR/DRAJ de fecha 16 de enero del 2025, emitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica; Oficio N° 2414-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 08 de enero del 2024, el Director de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Pasco – Mg. Roger Cesario Taquire Meléndez, mediante Opinión Legal N°439-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DAJ, de fecha 16 de julio del 2024, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco – Abog. Alexander Sifuentes Bernal, mediante Resolución Directoral Regional N° 1328-2024-DREP, de fecha 27 de agosto del 2024, suscrito por el Director de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Pasco – Mg. Roger Cesario Taquire Meléndez; SOLICITUD presentado por el administrado Edilberto Faustino ORTIZ MARROJO, solicita el incremento del 10% FONAVI de la remuneración mensual por haber contribuido al FONAVI, de acuerdo al Decreto Ley 25981, asimismo solicita el pago de los devengados correspondiente más los intereses legales generados, con retroactividad al mes de enero de 1993; RECURSO DE APELACIÓN contra de la Resolución Directoral Regional N° 1328-2024-DREP, de fecha 18 de agosto del 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: *"A formular peticiones, **individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente**, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".*

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad.

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° del texto glosado.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*".

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. (Énfasis agregado).

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "*Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, **b) recurso de apelación***". Asimismo, de la referida ley, prescribe: "***El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*".

Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"***.

Que, la Ley N° 31603 - Ley que modifica el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, respecto a los Recursos Administrativos, refiere:

> 207.1. Los recursos administrativos son:
> *a) Recurso de reconsideración.*
> ***b) Recurso de apelación.***
> Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
> 207.2. *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".*

Que, visto los antecedentes documentarios se advierte que, mediante escrito con fecha de recepción del 04 de julio del 2024, el administrado Edilberto Faustino ORTIZ MARROJO, solicita el incremento del 10% FONAVI de la remuneración mensual por haber contribuido al FONAVI, de acuerdo al Decreto Ley 25981, asimismo solicita el pago de los devengados correspondiente más los intereses legales generados, con retroactividad al mes de enero de 1993.

Que, mediante Opinión Legal N° 439-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DAJ, de fecha 16 de julio del 2024, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco – Abog. Alexander Sifuentes Bernal, opina declarar improcedente la solicitud del administrado Edilberto Fausto ORTIZ MARROJO, respecto al pago permanente del incremento del 10% de mis remuneraciones mensuales por haber contribuido al FONAVI, por las consideraciones expuestas en la presente.

Que, en atención al documento que lo precede, mediante Resolución Directoral Regional N° 1328-2024-DREP, de fecha 27 de agosto del 2024, suscrito por el Director de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Pasco – Mg. Roger Cesario Taquire Meléndez, resuelve declarar improcedente la solicitud presentado por el administrado Edilberto Fausto ORTIZ MARROJO, sobre reintegro de remuneración por incremento del 10% FONAVI, de la remuneración total, de acuerdo al Decreto Ley 25981, por contribución al FONAVI.

Que, se advierte que el administrado Edilberto Faustino ORTIZ MARROJO, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1328-2024-DREP, de fecha 18 de agosto del 2024, a fin de que se eleve el expediente administrativo, al superior jerárquico, esperando que los autos sean elevados al Gobierno Regional de Pasco.

Que, cabe precisar, que el escrito presentado por el administrado no se sustenta dentro del marco normativo vigente y aplicable a la materia, tal como lo exige la normativa, la misma que no es relevante ni contrario a los argumentos esgrimidos en la Resolución Directoral Regional N° 1328-2024-DREP, de fecha 18 de agosto del 2024, expedido por la Dirección Regional de Educación Pasco, por lo que no será objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores.

Que, mediante Decreto Ley N° 25981, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993.

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI". Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público.

Que, de otro lado, debe señalarse que **la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo**. Consecuentemente, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro

Público; posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final, establecía que: **"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"**.

Que, en concordancia a la Ley 29477 – Ley que inicia el proceso de consolidación del aspecto normativo peruano, establece que el mencionado Decreto Ley N° 25981 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente y se establece acorde a su artículo 7°: Las obligaciones y derechos que pudieran haber generado las normas listadas en los artículos precedentes, mientras hubieran estado vigentes se sujetan a lo establecido en los artículos 62° y 103° de la Constitución Política del Perú, las mismas que establecen:

> ***Artículo 62°.*** *- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.*
> *Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.*
> ***Artículo 103°.*** *- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

Que, igualmente el numeral 63.1 del artículo 63° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados.

Que, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, absuelve la consulta promovida por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Chiclayo sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, redacta en sus puntos que van del 2.4 al 2.6 lo siguiente: "**2.4.** En el artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. **2.5.** Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. **2.6.** De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público". Concluyendo en su punto III lo siguiente: **"Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financias sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93"**.

Que, mediante artículo 1° del Decreto Ley N° 22591 de fecha 01 de julio de 1979, se resuelve: "Créase en el Banco de la Vivienda del Perú, el Fondo Nacional de Vivienda, que también se denominará FONAVI, con la finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país"; artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25520, publicado el 29 de mayo de 1992, cuyo texto es el siguiente: "Créase en el Ministerio de la Presidencia, el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria, la electrificación de asentamientos humanos, la construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales, el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas, y, la pavimentación y/o acondicionamiento de vías locales e interdistritales". Artículo modificado hasta el 31 de octubre de 1993, por el artículo 1° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente: "Créase en el Ministerio de la Presidencia, el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria y electrificación, la construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunales y recreativos en zonas rurales y urbanas, el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas, y, la construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales".

Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*".

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente*".

Que, **la norma en la cual se sustenta el pedido del administrado, fue derogado por la Ley N° 26233 dejando a salvo el derecho solo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento en sus remuneraciones podían seguir percibiéndola**, sin embargo, al derogarse dicha norma, se precisa que solo podían percibir el incremento en la remuneración aquellos trabajadores que lo venían percibiendo, por haber acreditado cumplir con las condiciones establecidas en su momento por el Decreto Ley N° 25981, durante el periodo que estuvo vigente, del 1° de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993.

Que, de todo lo anteriormente señalado, teniendo en consideración lo señalado por el propio recurrente, no adjunta medio probatorio alguno que acredite que estuvo percibido en su momento el beneficio del 10% en su haber mensual, porque nunca le fue otorgado dicho beneficio cuando estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, esto es, durante el periodo del 1° de enero de 1993 hasta el 18 de octubre de 1993, por ende, no teniendo sustento legal su pretensión, en claro observancia del principio de legalidad y de las demás disposiciones invocadas, el presente recurso de apelación debe ser desestimado.

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda.

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado, debe ser declarado improcedente, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la misma que establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, estando a lo mencionado en los documentos y las normativas vigentes ya adscritas líneas anteriores, en concordancia con la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y la Ley 29477 – Ley que inicia el proceso de consolidación del aspecto normativo peruano, se debe declarar improcedente la pretensión presentado por el administrado Edilberto Fausto ORTIZ MARROJO.

Que, mediante MEMORANDO N° 0090-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 21 de enero del 2024, la Gerente General Regional, solicita EMITIR RESOLUCIÓN DECLARANDO IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN presentado por el administrado EDILBERTO FAUSTO ORTIZ MARROJO, contra de la Resolución Directoral Regional N° 1328-2024-DREP, de fecha 27 de agosto del 2024.

Que, por lo expuesto, y uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificación por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 28 de octubre del 2024, interpuesto por el recurrente EDILBERTO FAUSTO ORTIZ MARROJO, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1328-2024-DREP, de fecha 27 de agosto del 2024, respecto al reintegro de remuneraciones por incremento del 10% FONAVI de la

remuneración total, de acuerdo al Decreto Ley 25981; ello en base al Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; en concordancia con la Ley 29477 – Ley que inicia el proceso de consolidación del aspecto normativo peruano, Decreto Legislativo N° 847, y por los fundamentos expuestos en el presente informe legal, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en las instancias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA PASCO

SISGEDO
Reg. Doc.: 2900752
Reg. Exp.: 1667722